



Expediente:	056150211271		
Radicado:	AU-03991-2024		
Sede:	REGIONAL VALLES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL VALLES		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	31/10/2024	Hora:	08:27:54
Folios:	3		



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución 131-0455 del 01 de julio de 2011, notificada por edicto fijado el día 18 de julio y desfijado el día 03 de agosto de la misma anualidad, Cornare **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** al señor **RUBÉN DARIO VARGAS TABARES** identificado con cédula de ciudadanía 15.438.925, en un caudal total de 0.14 L/s para uso Riego y Pecuario, en beneficio de los predios con folios de matrículas inmobiliarias número 020-62872 y 020-54388, ubicados en la vereda La Quiebra del municipio de Rionegro. Vigencia del permiso por el término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.
2. Que funcionarios de la Corporación en uso de sus facultades de control y seguimiento, realizan visita técnica a los predios el día 22 de octubre del año en curso, generándose el Informe Técnico **IT-07286-2024** del 28 de octubre de 2024, en donde se pudo observar y concluir lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES:

En visita técnica que se llevó a cabo en fuente sin nombre -FSN, se realizó recorrido aguas arriba y aguas abajo del punto con coordenadas: Longitud -75°27'40.35", latitud 6°11'5.53" altitud 2400, sitio autorizado sobre la fuente sin nombre – FSN, en el permiso de concesión de aguas, en este no se observó ninguna estructura para el aprovechamiento del recurso hídrico.

Las señoras Elva Vargas y Adriana Vargas, acompañantes en la visita, informan que su hermano trasladó su residencia al municipio de Sonsón hace aproximadamente 10 años y que nunca hizo uso de la concesión de aguas otorgada de dicha fuente, además presentaron cuenta de cobro del recurso hídrico que es suministrado por el acueducto Corporación Aguas del Mirador.

Se observa también en el predio una casa en material en buenas condiciones, no se observa el desarrollo de ninguna actividad productiva.



Imagen 1. Aguas arriba del punto de captación



Imagen 2. Aguas abajo del punto de captación.

Vigencia desde: 23-jul-24 F-GJ-01/V.04

CORPORACIÓN AGUAS DEL MIRADOR Por un futuro mejor NIT. 900.404.909-9 / corporacionaguasdelmirador@gmail.com				FACTURA DE VENTA No. 10936	
Nombre: <i>Ruben Dario Vargas</i>				Fecha de Pago: <i>27/7/24</i>	Con Regargo: ☐
Código: <i>9596</i>				Sin Recargo: ☐	Valor Facturado:
Dirección:					
Información Básica					
Acueducto	Cargo Fijo				
	Estrato				
	Consumo	Desde <i>1</i>	<i>4</i>	Hasta <i>1</i>	<i>6</i>
	Cuentas Vencidas				
Otros Conceptos	Accesorios				
	Costo de Conexión				
	Interés Mora				
	Asuntos de Interés				
Valor Facturado					
Cargo Fijo					
Interés mora					
Cuentas Vencidas					
Subsidio					
Total Acueduto: <i>36616</i>					
Accesorios					
Costo de Conexión					
Interés mora					
Total otros cobros					

Imagen 3. Factura acueducto rural.

26. CONCLUSIONES:

La concesión de aguas otorgada al señor Rubén Darío Vargas identificado con cedula de ciudadanía 15.438.925, mediante resolución 131-0455-2011 del de 01 de julio de 2011, se encuentra vencida desde julio de 2021.

En la visita técnica de verificación, se realizó recorrido aguas arriba y aguas abajo del punto con coordenadas: Longitud -75°27'40.35", latitud 6°11'5.53" altitud 2400, sitio autorizado en el permiso de concesión de aguas para derivar el caudal, en este no se observó ninguna estructura para el aprovechamiento del recurso hídrico.

El recurso hídrico para el predio con FMI 020-62872 es suministrado por el acueducto rural Corporación Aguas del Mirador ...”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales estableció el otorgamiento de... “Concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el mencionado artículo establece dentro de las funciones de la Corporación la de "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los

recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente: “12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos ... a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

De esta manera, la Constitución y las Leyes imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los derechos de las personas ante las autoridades consagrados en el artículo 5 numerales 4 y 7 de la precitada Ley.

Que en el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Así las cosas, es evidente que el acto administrativo que otorgó la concesión de aguas superficiales, no se encuentra surtiendo efecto jurídico alguno, pues el término por el cual fue concedido, ha culminado, por lo cual se procede a realizar el archivo definitivo del expediente ambiental **056150211271**.

Que es función de **CORNARE** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente ambiental **056150211271**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente actuación al Grupo Recurso Hídrico adscrito a la Subdirección de Recursos Naturales, para que tome las medidas pertinentes, respecto al cobro de la tasa por uso y la actualización de las bases de datos de la Corporación.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-01/V.04

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **RUBÉN DARIO VARGAS TABARES**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como ser lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación no procede recurso alguno por ser de mero trámite.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare a través de la página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056150211271

Proyectó: Abogada/ María Alejandra Guarín G. Fecha: 30/10/2024

Técnico: Claudia Ocampo

Proceso: Control y seguimiento - Archivo

Asunto: Concesión de Agua

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-01/V.04